ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

LEY DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N. º 17.743

SEGUNDO TEXTO SUSTITUTIVO

(23 de noviembre de 2010)

CON MOCIONES APROBADAS AL 30 de de marzo de 2011

PRIMERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de setiembre al 30 de noviembre de 2010)

"LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 35, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Nº 7135 de 11 de octubre de 1989, para que se lean así:

"Artículo 2.-

Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

- a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus, hábeas data y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.
- b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.
- c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.

d) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o las leyes le atribuyan."

"Artículo 4.-

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, establecida en el artículo 10 de la Constitución Política; por los Tribunales de Garantías que la Corte Plena ponga en funcionamiento en las circunscripciones judiciales que determine, según las necesidades del servicio, y por los Juzgados de Ejecución Constitucional.

La Sala Constitucional está formada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución.

El régimen competencial, orgánico y disciplinario de los órganos de la jurisdicción constitucional es el que se establece en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de Magistrados propietarios.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo."

"Artículo 5.-

Para recibir y tramitar los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo después de las horas ordinarias de trabajo o en días feriados o de asueto, habrá

siempre en los Tribunales de Garantías un juez de turno, quien les dará el curso inicial."

"Artículo 6.-

En caso de impedimento, recusación o excusa, la Presidencia de la Sala, o en su caso el Coordinador del Tribunal de Garantías que se trate, mediante sistema automatizado de selección, dispondrá su reemplazo sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento." (moc. 15)

"Artículo 7.-

Le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia. Los órganos de la jurisdicción constitucional conocerán de las cuestiones incidentales que surjan ante ellos, así como de las prejudiciales conexas relacionadas con los asuntos sometidos a su conocimiento." (moc. 26)

"Artículo 8.-

Una vez requerida legalmente su intervención, los órganos de la jurisdicción constitucional deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento. Los plazos establecidos por esta Ley no podrán prorrogarse por ningún motivo, sin embargo su incumplimiento no acarreará la nulidad de lo actuado. Cualquier retardo será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario.

Los términos para las actuaciones y resoluciones judiciales se contarán a partir del recibo de la gestión que las motive y, para las actividades de las partes, desde la notificación de la resolución que las cause. Ni unos ni otros se

interrumpirán o suspenderán por ningún incidente, ni por ninguna actuación que no esté preceptuada expresamente en la Ley.

En materia de hábeas corpus los plazos por días son naturales."

"Artículo 9.-

El pleno del Tribunal de Garantías que resulte competente, o en su caso la Presidencia de la Sala Constitucional, rechazarán de plano:

- a) Cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.
- b) Los casos que se traten de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.
- c) En el caso de la Presidencia de la Sala Constitucional, los supuestos señalados en los artículos 76, 80 y 112 de esta Ley.
- d) En el caso de los Tribunales de Garantías, los supuestos señalados en los artículos 17, 35, 42 y 60 de esta Ley.

Los plenos de los órganos de la jurisdicción constitucional podrán rechazar de plano o por el fondo en cualquier momento los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando consideren que existen elementos de juicio suficientes." (moc. 28)

"Artículo 10.-

Los órganos de la jurisdicción constitucional dispondrán, cuando lo estimen conveniente, que los trámites se realicen en forma oral. En este sentido podrán ordenar facultativamente una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de sentencia."

"Artículo 11.-

La admisibilidad de los asuntos de la jurisdicción constitucional le corresponderá:

- a) A la Presidencia de la Sala Constitucional, en los asuntos de competencia de esta última.
- b) Al juez del Tribunal de Garantías que resulte competente que se designe como instructor mediante sistema automatizado.

El despacho ordinario concernirá al Magistrado o Juez designado en turno para la instrucción mediante sistema automatizado, quien será el encargado de dictar las resoluciones interlocutorias.

Cuando exista más de un Tribunal de Garantías en una misma circunscripción judicial, los asuntos les serán asignados por turno mediante sistema automatizado." (moc. 29)

"Artículo 12.-

Las sentencias que dicten los órganos de la jurisdicción constitucional podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento al contenido del fallo."

"Artículo 13.-

La jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma, con excepción de lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley."

"Artículo 17.-

Los recursos de hábeas corpus serán conocidos por el Tribunal de Garantías competente en la circunscripción judicial del domicilio del recurrente, o bien de donde este se encuentre recluido. Su tramitación estará a cargo del juez designado en turno para la instrucción mediante sistema automatizado.

Si se tratare de un caso de improcedencia manifiesta se rechazará de plano.

La incompetencia por territorio podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte, caso en el cual se remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Garantías que corresponda. Si el Tribunal que recibe el expediente declinara también la competencia, la Sala Constitucional decidirá sobre la misma.

No obstante lo anterior, cualquier órgano de la jurisdicción constitucional que conozca del asunto podrá ordenar las medidas o trámites que resulten urgentes a fin de asegurar los derechos y libertades de recurrente, mientras el caso es tomado por la instancia que resulte competente."

"Artículo 19.-

La sustanciación del recurso se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviere el tribunal.

El juez instructor pedirá informe a la autoridad que se indique como infractora, el cual deberá rendirse dentro del plazo que él determine y que no podrá exceder de tres días. Al mismo tiempo ordenará no ejecutar, respecto del

ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva se resuelva. De ignorarse la identidad de la autoridad, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca."

"Artículo 20.-

Cuando se trate de personas que han sido detenidas y puestas a la orden de alguna autoridad judicial, sin que se haya dictado auto que restrinja la libertad, el juez instructor podrá suspender, hasta por cuarenta y ocho horas, la tramitación del recurso. En el mismo acto prevendrá a la autoridad judicial que practique las diligencias que correspondan e informe sobre el resultado de los procedimientos y si ha ordenado la detención. Cualquier restricción a la libertad física, ordenada por autoridad competente, que exceda los plazos señalados por los artículos 37 y 44 de la Constitución Política, deberá imponerse mediante resolución debidamente fundamentada, salvo si se tratare de simples órdenes de presentación o de aprehensión."

"Artículo 21.-

Tanto el juez instructor como el Tribunal de Garantías pueden pedir los antecedentes del asunto y ordenar las medidas provisionales de protección de los derechos y libertades del recurrente.

También podrán ordenar la comparecencia del ofendido o practicar una inspección cuando lo consideren necesario, de acuerdo con las circunstancias. El Juzgado de Ejecución Constitucional tendrá también las facultades señaladas para lo de su cargo, sin importar al efecto que el recurso se haya declarado con o sin lugar."

"Artículo 22.-

El informe a que se refiere el artículo 19 de esta Ley se remitirá al tribunal con copia de la orden de detención y de la resolución, en su caso, o de cualquiera otra que se hubiere dictado, así como de una explicación clara de las razones y preceptos legales en que se funde, y de la prueba que exista contra el perjudicado."

"Artículo 23.-

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se podrán tener por ciertos los hechos invocados al interponerlo, y el tribunal declarará con lugar el recurso, si procediere en Derecho."

"Artículo 24.-

Vencido el plazo establecido en el artículo 19 ó, en su caso, celebrada la audiencia oral prevista en el artículo 10, el tribunal deberá resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, en cuyo caso el término correrá a partir del recibo de la prueba.

Al resolver, el tribunal examinará, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Si la autoridad tenía competencia para dictar la restricción de la libertad o la medida impuesta.
- b) Si la detención se ordenó ilegítimamente o contra lo dispuesto en el artículo
 37 de la Constitución Política.
- c) Si existe auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada, o si la pena que se está descontando es la impuesta por sentencia firme.

- d) Si, en caso de estar suspendidas las garantías constitucionales, la resolución se dictó dentro de las limitaciones de la Constitución Política, y de las razonablemente derivadas de la misma declaratoria.
- e) Si por algún motivo fuere indebida la privación de la libertad o la medida impuesta.
- f) Si efectivamente hubo o existe amenaza de violación de los derechos protegidos por el recurso.
- g) Si la persona hubiere sido ilegítimamente incomunicada, o si la incomunicación legalmente decretada se mantiene por un plazo mayor al autorizado en el artículo 44 de la Constitución Política.
- h) Si la detención, prisión o medida acordada se cumple en condiciones legalmente prohibidas.
- i) Si el hecho que se le imputa está o no previsto por ley preexistente."

"Artículo 25.-

Si del examen practicado resultare ilegítima la medida acordada por las autoridades, el tribunal declarará con lugar el recurso, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad responsable."

"Artículo 26.-

La sentencia que declare con lugar el hábeas corpus dejará sin efecto, cuando en Derecho corresponda, las medidas impugnadas en el recurso, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad, y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Además, condenará a la autoridad responsable al pago de costas y a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán y ejecutarán a través del proceso de ejecución de sentencias establecido en esta Ley. La condenatoria será contra el Estado, o en su caso, contra el órgano o entidad de que dependa el recurrido, y solidariamente contra este si ha mediado dolo o culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si el recurso fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado, el órgano competente lo condenará al pago de las costas cuando estimare fundadamente que actuó con evidente temeridad o mala fe."

"Artículo 28.-

Cuando se apreciare, al decidir el asunto, que no se trata de un caso de hábeas corpus sino de amparo o de hábeas data, se declarará así y se continuará la tramitación del asunto de conformidad con lo reglado en los artículos 29 y siguientes de la presente Ley.

El tribunal podrá concederle un término de tres días al interesado, a fin de que convierta el recurso. Si no lo hiciere, se resolverá el asunto.

Cuando se considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, se procederá en la forma prevista en el artículo 48 de esta Ley."

"Artículo 29.-

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Procede el recurso de amparo contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

El recurso de hábeas data procede contra las transgresiones o amenazas de violación al derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bases de datos, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de informaciones registradas en las mismas relativas a personas físicas y jurídicas, sean aquellas administradas por entidades públicas o privadas.

Las regulaciones relacionadas con el amparo establecidas en los Capítulos I y II del presente Título, así como en el resto de esta Ley, serán de aplicación para el recurso de hábeas data, con excepción de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 57.

"Artículo 30.-

No procede el amparo:

- a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas. No obstante lo anterior, el amparo podrá dirigirse contra los actos de aplicación individual de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- **b)** Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.
- **c)** Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.
- **d)** Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.
- e) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. No obstante lo anterior, se podrá conocer a través del amparo de las transgresiones a los derechos fundamentales de tipo electoral o político en aquellos casos en que el Tribunal Supremo de Elecciones resuelva en firme que su conocimiento no le corresponde. Mientras no se pronuncie el organismo electoral no serán admisibles amparos en la jurisdicción constitucional. (moc. 18)
- **f)** Cuando se alegue únicamente la inobservancia, violación o errónea interpretación de normas de rango legal."

"Artículo 31.-

Cuando se presente el amparo sin haber agotado la vía administrativa, se concederá un plazo de ocho días hábiles a efecto de que el superior jerárquico del órgano o la entidad competente, o en su caso el superior jerárquico impropio, confirme, modifique, anule, revoque o cese la conducta administrativa impugnada. Si vencido el plazo indicado la Administración guardase silencio, mantuviera la conducta, o la modificase sin garantizar la salvaguarda de los derechos o libertades vulnerados, se continuarán los procedimientos.

Si dentro del plazo de los ocho días hábiles señalado en el párrafo anterior la Administración modifica, anula, revoca, cesa, enmienda o corrige la conducta administrativa adoptada, garantizando la salvaguarda de los derechos o libertades

originalmente vulnerados, se tendrá por terminado el proceso, sin especial condenatoria en costas, salvo que por motivo calificado se estime se deba continuar, caso en el cual seguirán los trámites correspondientes.

Cuando el proceso termine en la etapa procesal señalada en el párrafo anterior, el recurrente podrá acudir a la vía de ejecución de sentencia establecida en esta Ley a fin de determinar las eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas de la conducta de la Administración."

"Artículo 35.-

El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos cuya afectación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se tuvo noticia fehaciente de la afectación y estuvo en posibilidad legal de interponerlo.

En todo caso, el plazo para interponer el recurso no será menor de dos meses contados desde el agotamiento de la vía administrativa, cuando esta se hubiese llevado a cabo.

En los casos de silencio administrativo, el recurso se podrá interponer en cualquier momento mientras permanezca esa situación.

La discusión del asunto objeto del amparo en sede jurisdiccional ordinaria producirá la suspensión del mismo hasta la resolución final de aquella."

"Artículo 37.-

La falta de presentación de la acción de inconstitucionalidad respectiva no impedirá que los actos de aplicación individual de las normas puedan discutirse en la vía del amparo o del hábeas data, si infringieren algún derecho fundamental del reclamante."

"Artículo 38.-

El recurso de amparo se presentará ante el Tribunal de Garantías competente en la circunscripción judicial del domicilio del recurrente.

La incompetencia por territorio podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte, caso en el cual se remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Garantías que corresponda. Si el Tribunal que recibe el expediente declinara también la competencia, la Sala Constitucional decidirá sobre la misma.

No obstante lo anterior, cualquier órgano de la jurisdicción constitucional que conozca del asunto podrá ordenar las medidas o trámites que resulten urgentes a fin de asegurar los derechos y libertades de recurrente, mientras el caso es tomado por el Tribunal de Garantías que resulte competente.

En el recurso se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, las pruebas de cargo y, eventualmente, la solicitud de medidas cautelares que se estime conveniente.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional. El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama, correo electrónico u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica."

"Artículo 39.-

La tramitación del recurso estará a cargo del juez designado en turno para la instrucción mediante sistema automatizado, y se sustanciará en forma privilegiada, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus."

"Artículo 41.-

El juez instructor durante la tramitación del amparo, o el tribunal al momento de conocerlo, podrán disponer, de oficio o a instancia de parte, la acogida o el cese de las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger provisionalmente los derechos afectados, o bien para garantizar la efectividad de la sentencia.

De las medidas adoptadas o cesadas se le dará audiencia por tres días hábiles a los afectados. No será necesario volver a conceder audiencia cuando se resuelva, oído los interesados, revocar la medida cautelar tomada o mantener la que hubiese sido cesada.

No procederá la suspensión cautelar de los actos impugnados cuando lo impugnado sea una omisión.

La autoridad recurrida podrá ordenar en el asunto que sirva de base al recurso, por iniciativa propia o a instancia de parte, cautelas adicionales a las establecidas en sede jurisdiccional, incluyendo la suspensión de los actos impugnados, cuando

así se estime conveniente para proteger provisionalmente los derechos que se consideren afectados, o bien para garantizar la efectividad de la sentencia que resuelva el amparo. Para ello, será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo." (moc. 31)

"Artículo 43.-

En la resolución que admita el amparo se otorgará el plazo señalado en el artículo 31, cuando fuere de mérito, y se pedirá informe sobre el recurso al órgano o servidor que se indique como autor del agravio, amenaza u omisión.

Igualmente se deberá hacer referencia, en su caso, a las solicitudes de medidas cautelares planteadas en el escrito inicial.

Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. El informe deberá identificar a los terceros que deriven inmediatamente derechos subjetivos del acto recurrido y señalará los datos necesarios para su localización a efectos de notificarles de la existencia del amparo.

La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia, y se ordenará de forma inmediata testimoniar piezas al Ministerio Público para lo de su cargo.

Si el recurso se dirigiere contra un órgano colegiado, el informe y las piezas se pedirán a su Presidente; si se tratare del Poder Ejecutivo o de un Ministerio, al Ministro respectivo, y si se tratare del Consejo de Gobierno, al Ministro de la Presidencia."

"Artículo 44.-

Cuando sea de aplicación el artículo 31 de esta Ley, el plazo brindado en virtud de esa norma se entenderá también otorgado para el rendimiento del informe señalado en el artículo anterior. En los demás casos, el plazo para informar será de tres días hábiles.

Los informes se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe, y se ordenará testimoniar piezas al Ministerio Público para lo de su cargo.

El plazo para resolver el amparo es de cuatro meses, contado desde el vencimiento del término para rendir el informe, o del cumplimiento del plazo para evacuar pruebas, según sea el caso. Se deberá en ese momento emitir la resolución en forma íntegra, incluyendo resultandos, consideraciones de hecho y de derecho y parte resolutiva."

"Artículo 45.-

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el amparo sin más trámite, salvo que se estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe.

El plazo para evacuar dichas averiguaciones previas y para evacuar las pruebas en general es de un mes, contado a partir del vencimiento del término para presentar el informe."

"Artículo 46.-

Si del informe resultare que es cierto el cargo, se declarará con lugar el amparo, si procediere conforme a Derecho.

Si fuere negativo, podrá ordenarse de inmediato una información, la cual se evacuará dentro del plazo para recepción de pruebas señalado en el artículo anterior."

"Artículo 47.-

Antes de dictar sentencia, para mejor proveer, se podrá ordenar la práctica de cualquier otra diligencia, lo cual deberá solventarse en el plazo señalado en el artículo 45 de esta Ley para la evacuación de la prueba."

"Artículo 48.-

En los casos del artículo 30 inciso a) de esta Ley o en cualquier momento en que se considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, así se declarará en resolución fundada, suspendiéndose la tramitación del amparo y otorgándole al recurrente un término de quince días hábiles para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquellas ante la Sala Constitucional. Si no lo hiciere, se archivará el expediente."

"Artículo 49.-

La resolución en firme del amparo produce la autoridad y eficacia de cosa juzgada material.

Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible.

Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará que se garanticen los derechos o libertades afectados, para lo que conminará al recurrido a presentar, en el término prudencial que fijará, un plan de acción con las medidas idóneas y oportunas a adoptar para la salvaguarda de éstos, el cual deberá hacer mención al tiempo necesario para implementarlas.

Recibido el plan de acción a satisfacción del órgano jurisdiccional competente, éste ordenará su ejecución en el plazo prudencial perentorio que señalará. En caso de silencio del recurrido o de que se estimen insuficientes las medidas propuestas, el órgano jurisdiccional competente podrá ordenar directamente la adopción de medidas concretas, o bien de acciones supletorias o complementarias, fijando en todo caso un plazo prudencial perentorio para su ejecución.

El Juzgado de Ejecución Constitucional competente, de conformidad con sus atribuciones, velará por el efectivo cumplimiento de las medidas ordenadas." (moc. 32)

"Artículo 51.-

Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia.

La condenatoria será contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el recurrido, y solidariamente contra este, si se considerara que ha

mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si el amparo fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado, se le condenará a este al pago de las costas cuando se estimare fundadamente que incurrió en temeridad o mala fe."

"Artículo 52.-

Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

El recurrente podrá desistir del amparo, en cuyo caso se deberá ordenar que se archive el expediente.

Cuando el desistimiento se funde en una satisfacción extraprocesal de los derechos o libertades reclamados por el interesado, el Juzgado de Ejecución Constitucional competente velará, de oficio o a petición de parte, porque la satisfacción acordada no resulte incumplida o tardía." (moc. 33)

"Artículo 53.-

Firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

El Juzgado de Ejecución Constitucional competente velará, de oficio o a petición de parte, por el fiel cumplimiento de la resolución, de conformidad con esta Ley."

"Artículo 56.-

La ejecución de las sentencias de la jurisdicción regulada en esta Ley corresponde a los Juzgados de Ejecución Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del presente cuerpo normativo."

"Artículo 57.-

Cabe el recurso de amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando la controversia que lo origina se relacione primordialmente y de forma directa con la aplicación de los derechos o libertades a que se refiere el artículo 2 inciso a) de esta Ley.

Además, para que sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá estar en presencia de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el recurrido actúe o deba actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas.
- b) Que el recurrido se encuentre, de hecho o por derecho, en una posición de poder con relación al recurrente, y no existan otros remedios jurisdiccionales para garantizar los derechos o libertades conculcadas, o estos sean tardíos o insuficientes.

Cuando deba rechazarse de plano el recurso, se deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho que se aduce lesionado.

No se podrán acoger en sentencia recurso de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado."

"Artículo 62.-

La sentencia que conceda el amparo declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso, y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, según corresponda en cada caso, dentro del término que el propio fallo señale, y condenará a la persona o entidad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causado y al pago de las costas.

Si el acto fuere de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar al responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate, con aplicación en lo demás de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La liquidación de los daños y perjuicios y de las costas se reservará a la ejecución de sentencia regulada en esta Ley."

"Artículo 67.-

Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, del Tribunal de Garantías competente.

No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior."

"Artículo 68.-

Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por los órganos de la jurisdicción constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla."

"Artículo 69.-

El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

- a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.
- b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse, y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva,

dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo.

- c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.
- d) El Tribunal de Garantías competente, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.
- e) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse."

"Artículo 70.-

Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas por medio del procedimiento de ejecución de sentencia establecido en la presente Ley."

"Artículo 71.-

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado."

"Artículo 72.-

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las misma personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente."

"Artículo 73.-

Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y acuerdos legislativos que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra las leyes que regulen o desarrollen el ejercicio de los derechos y libertades señalados en el artículo 2 inciso a) de esta Ley, cuando en ellas no se respete su contenido esencial.
- c) Contra las normas y otras disposiciones generales de cualquier naturaleza, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, cuando su nulidad por este hecho no pueda declararse en otra vía jurisdiccional.
- d) Contra las omisiones y los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan alguna norma o principio constitucional, si el asunto no pudiera ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa o a través de los recursos de hábeas corpus, hábeas data o amparo.

- e) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite previsto en la Constitución, o algún requisito o trámite sustancial establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- f) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de las reglas contenidas en los artículos 195 y 196 de la Constitución Política, o sin observar algún trámite o requisito sustancial recogido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- g) Cuando alguna ley o acuerdo legislativo infrinja el artículo 7 párrafo primero de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.
- h) Cuando alguna norma o disposición general de cualquier naturaleza infrinja el artículo 7 párrafo primero de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional, siempre que su nulidad por este hecho no pueda ser declarada en otra vía jurisdiccional.
- i) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos, se haya infringido una norma o principio constitucional, un trámite o requisito previsto en la Constitución Política, o un trámite o requisito sustancial recogido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que estos se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación, con efectos generales, y se proceda a su denuncia.
- j) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de carácter normativo de las autoridades públicas, cuando la obligación de emitir disposiciones de carácter general se derive directamente de la Constitución o de los tratados

o convenios internacionales vigentes en Costa Rica. Cuando dicha obligación tenga su origen en una Ley o en preceptos infralegales, la competencia para ordenar la emisión de la normativa atinente será de la jurisdicción contenciosa administrativa." (moc.34)

"Articulo 74.-

No cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial.
- b) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.
- c) Contra el fondo o contenido de las reformas a la Constitución Política."

"Artículo 75.-

Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus, hábeas data o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el asunto previo pendiente de resolución en los siguientes casos, en lo que se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles:

 a) Cuando la acción se dirija contra normas de acción automática, esto es, en el caso que exista una transgresión a los derechos del afectado por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

- b) Cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.
- c) Cuando la acción sea interpuesta por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes."

"Artículo 80.-

Si no se llenaren las formalidades a que se refieren los dos artículos anteriores, la Presidencia de la Sala señalará por resolución cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día.

Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, la Presidencia denegará el trámite de la acción y la rechazará de plano."

"Artículo 81.-

Si la Presidencia de la Sala considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a las otras partes o terceros legítimamente apersonados que figuren en el asunto principal, por un plazo de quince días hábiles, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Asimismo, ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial y en la página web de la Sala Constitucional haciendo saber de la interposición de la acción.

Como medida cautelar, de oficio o a instancia de algún apersonado en el proceso, la Sala podrá ordenar que no se dicte resolución final en el asunto que originó la acción cuando, a su juicio, se pueda en caso contrario causar o amenazar con causar de manera cierta e inminente con graves daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación, o bien se pudieran ocasionar consecuencias que hicieran perder su finalidad a la acción, para lo que notificará al tribunal u órgano respectivo al efecto. De esta resolución se dará audiencia a los apersonados en el proceso por tres días hábiles, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

La Sala podrá ordenar, de oficio o por instancia de cualquier interesado, que dicha medida se aplique a todos los procesos administrativos y judiciales en que se deba aplicar la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, cuando estime mediante resolución fundada que existen motivos de interés general para ello. En este caso, la resolución respectiva deberá publicarse mediante un aviso en el Boletín Judicial y en la página web de la Sala Constitucional, donde existirá una entrada con todas las normas que se encuentren en esta condición. Cualquier afectado podrá apersonarse en el proceso tres días hábiles después de esta publicación a manifestar lo que considere pertinente sobre la medida interpuesta."

"Artículo 82.-

Cuando la acción se refiera a normas procesales o de tramitación, la Sala podrá ordenar que, aparte del dictado de la resolución final, la suspensión se extienda a la aplicación de aquellas, según las normas establecidas en el artículo anterior."

"Artículo 83.-

En los quince días hábiles posteriores a la publicación del aviso a que alude el párrafo tercero del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes

a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa."

"Artículo 84.-

Si después de presentada la acción y antes de la publicación del aviso señalado en el párrafo primero del artículo 81 de esta Ley, se presentaren otras acciones de inconstitucionalidad contra el mismo precepto, esas acciones se acumularán a la primera y se tendrán como ampliación.

También se acumularán las acciones que con ese carácter interpongan las partes de los procesos suspendidos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 81 de esta Ley, si fueren presentadas dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación allí mencionada.

Las acciones que se planteen después de estos plazos se dejarán en suspenso, mientras se resuelven las que hubieren sido presentadas anteriormente."

"Artículo 85.-

Publicado el aviso del párrafo primero del artículo 81 de esta Ley, o bien vencido el plazo señalado en el artículo 83, de encontrar mérito al efecto la Sala podrá convocar a una audiencia oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, a fin de que el actor, las otras partes y apersonados y la Procuraduría General de la República presenten sus conclusiones.

En caso de convocarse, la audiencia oral deberá celebrarse, como máximo, siete meses después de publicado el aviso del párrafo primero del artículo 81 de

esta Ley o, en su caso, de haberse vencido el plazo señalado en el artículo 83. La convocatoria deberá hacerse con al menos diez días hábiles de antelación."

"Artículo 86.-

La Sala deberá resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de ocho meses contado a partir de la publicación del último aviso publicado, o bien un mes después de haberse realizado la audiencia oral, en los casos en que la misma se lleve a cabo.

Deberá en ese momento emitir la sentencia en forma íntegra, incluyendo resultandos, consideraciones de hecho y de derecho y parte resolutiva."

"Artículo 87.-

Las resoluciones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla, producirán cosa juzgada material e impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por esta vía. Sin embargo, el mismo acto, omisión o norma podrá ser cuestionado de nuevo por medio de la acción de inconstitucionalidad, si se esgrimen nuevos argumentos." (moc. 35)

"Artículo 88.-

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento jurídico."

"Artículo 90.-

Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará a la Procuraduría General de la República, y al resto de los apersonados en el

proceso. Además, la Secretaría de la Sala lo comunicará a los funcionarios que conozcan del asunto principal y a los de las demás apersonados, para que lo hagan constar en autos.

La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al Poder o Poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados de esa manera, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión. De igual manera se publicará íntegramente en el Boletín Judicial y en la página web de la Sala Constitucional, y se reseñará en el Diario Oficial "La Gaceta"."

"Artículo 91.-

La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de la vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

No obstante lo anterior, si declarada inconstitucional una norma se produjera una laguna legal u otra circunstancia de muy graves consecuencias para la seguridad jurídica o la paz social, la Sala podrá ordenar que la disposición inconstitucional se mantenga vigente por un plazo prudencial perentorio mientras el órgano competente elabora la norma sustitutiva del caso."

"Artículo 92.-

En el caso de declaraciones de inconstitucionalidad por omisión, la Sala constatará la misma, condenará al infractor al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia establecida en esta Ley, y le hará de conocimiento al órgano competente de la obligación de emitir la normativa atinente para que proceda al efecto.

En los casos en que la Constitución o los tratados o convenios internacionales vigentes en Costa Rica establezcan un plazo para emitir la norma omitida, la Sala podrá además determinar un término prudencial perentorio para su emisión.

En cualquier caso, mientras el obligado a emitir la normativa no lo haga, cualquier afectado por dicha omisión podrá reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por este hecho, los que se reclamarán en la vía de ejecución de sentencia establecido en esta Ley.

Si el plazo fijado por la Sala para los efectos de este artículo y del anterior se considerare desproporcionado con respecto a la complejidad del asunto a normar, el órgano o entidad encargado de emitir la normativa omitida, o la Procuraduría General de la República, podrán presentar recurso de reconsideración de lo acordado únicamente en cuanto a la duración de dicho término."

"Artículo 93.-

El efecto retroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad no se aplicará respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, o por consumación de los hechos, cuando estos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe."

"Artículo 94.-

Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación las normas inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o sancionatorios en que la eliminación de la disposición resulte

en una reducción de la pena o de la sanción, o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Sin embargo, los efectos patrimoniales continuos derivados de sentencias con autoridad de cosa juzgada se ajustarán, sin retroacción, al marco jurídico resultante de la sentencia constitucional anulatoria, a partir de la fecha de su emisión."

"Artículo 96.-

Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá opinión consultiva previa preceptiva sobre los proyectos de ley de reforma parcial de la Constitución, o los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, incluyendo las reservas o cláusulas interpretativas hechas o propuestas a éstos. (moc. 23)

En el caso de cualesquiera otros proyectos de Ley, de la aprobación parlamentaria de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Sala Constitucional ejercerá la opinión consultiva previa para determinar la existencia o no de infracciones a trámites o requisitos sustanciales de procedimiento, cuando así lo soliciten facultativamente al menos diez Diputados. Cuando los legisladores pretendan una opinión consultiva previa para valorar normas sustantivas o de fondo deberán solicitarlo facultativamente al menos diecinueve diputados. En ambos casos se abre el plazo de cinco días hábiles luego de haberse aprobado el asunto en primer o único debate, según corresponda." (moc. 24)

"Artículo 97.-

La consulta preceptiva de constitucionalidad la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. Adicionalmente, los Diputados podrán manifestar, en

memorial razonado, sus dudas u objeciones de constitucionalidad sobre lo consultado en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación del asunto ante la Sala, para lo que se necesitará la firma de al menos diecinueve de ellos."

"Artículo 98.-

Cuando se trate de reformas parciales a la Constitución, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva.

En los demás casos, deberá interponerse después de aprobados los proyectos en primer o único debate y antes de serlo en segundo, respetando, en su caso, el término fijado en el artículo 96.

No obstante lo anterior, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para decidir sobre el proyecto, el mismo se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala."

"Artículo 99.-

Junto con la consulta preceptiva, el Directorio de la Asamblea Legislativa remitirá a la Sala el respectivo expediente y sus antecedentes, o copias certificadas de los mismos."

"Artículo 100.-

La consulta no interrumpirá ningún trámite, salvo el de votación del proyecto en el siguiente debate."

"Artículo 101.-

La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo final del artículo 96 ó en el artículo 97, según sea el caso.

El criterio de la Sala será vinculante y hará referencia exclusivamente a lo siguiente:

- a) La existencia o no de estipulaciones contrarias a normas o principios constitucionales, únicamente en los casos relacionados con proyectos de aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.
- **b)** La existencia o no de infracciones a trámites o requisitos sustanciales previstos en la Constitución Política o en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, lo que será de aplicación para todos los casos.

Al evacuar la consulta, la Sala deberá pronunciarse sobre todas y cada una de las objeciones de constitucionalidad que encuentre en el asunto sometido a su conocimiento, o bien que le hayan sido planteadas. Sin embargo, no emitirá criterio alguno en los casos en que el mismo no sea vinculante.

La consulta legislativa previa no precluye la posibilidad de que la norma respectiva pueda ser posteriormente impugnada por las vías de control de constitucionalidad."

"Artículo 102.-

Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento."

ARTÍCULO 2.- Modifíquense el encabezamiento del Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Nº 7135 del 11 de octubre de 1989, así como el de los Capítulos I y II del mencionado Título III, para que digan lo siguiente:

"TÍTULO III DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA"

"CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA ÓRGANOS O SERVIDORES PÚBLICOS"

"CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO"

ARTÍCULO 3.- Adiciónense dos títulos a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Nº 7135 del 11 de octubre de 1989, que tendrán los números VI y VII, por lo que en consecuencia el actual Título VI sobre las "Disposiciones Finales" pasa a ser el VIII y se corre la numeración de los artículos en él contenidos. El texto de los títulos adicionados será el siguiente:

"TÍTULO VI

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS

Artículo 112.-

Las sentencias emitidas por los Tribunales de Garantías podrán ser recurridas ante la Sala Constitucional dentro de tercero día, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se emita una sentencia que varíe la jurisprudencia de la Sala Constitucional, así como cuando no existan precedentes o estos resulten contradictorios.
- b) Cuando respecto de asuntos con identidad de causa y objeto se hubieren dictado por parte de órganos de la jurisdicción constitucional sentencias contradictorias entre sí. La sentencia de la Sala Constitucional no afectará las situaciones jurídicas consolidadas por las resoluciones precedentes a la impugnada.
- c) Cuando se aleguen razones especiales de interés público, social, económico, político, jurisprudencial o jurídico en general.

La Presidencia de la Sala al momento de estudiar la admisibilidad, o el Pleno de la misma en cualquier momento, rechazarán de plano los recursos de apelación cuando se estime que no cumplen con los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 113.-

En los casos en que se apele una resolución de rechazo de plano, de estimarse el recurso por la Sala Constitucional, se reenviará el asunto al respectivo Tribunal de Garantías para que continúe con el proceso.

En los demás casos, la Sala resolverá el asunto por el fondo de forma definitiva.

Artículo 114.-

El recurso tendrá efecto suspensivo. Deberá ser interpuesto de forma motivada con indicación, en su caso, de los precedentes de la Sala Constitucional o de los Tribunales de Garantías que se estimen contradictorios, o bien de las razones especiales de interés público, social, económico, político, jurisprudencial o jurídico en general que asistieren al caso.

Artículo 115.-

En los casos en que no sea de mérito rechazar de plano el recurso de apelación, se emplazará por tres días a la contraparte, y se resolverá el mismo sin más trámite en el plazo de dos meses contados a partir del vencimiento de la audiencia. Lo anterior sin perjuicio de tomar las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 41 de esta Ley; de ordenar prueba para mejor proveer, caso en el cual el plazo para resolver se contará a partir de la evacuación de la misma e, incluso, de celebrar una audiencia oral y pública de estimarse necesario, de conformidad con el artículo 10.

TÍTULO VII DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 116.-

La ejecución de las resoluciones de la jurisdicción a la que se refiere esta Ley estará a cargo de los Juzgados de Ejecución Constitucional que la Corte Plena ponga en funcionamiento en las circunscripciones judiciales que determine, según las necesidades del servicio.

Firme la sentencia, el Juzgado de Ejecución Constitucional competente en la circunscripción judicial del órgano que conoció el caso en primera instancia,

dictará o dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las medidas adecuadas y necesarias para la pronta y debida ejecución de la misma.

La incompetencia por territorio podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte, caso en el cual se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado de Ejecución Constitucional que corresponda. Si este declinara también la competencia, la Sala Constitucional decidirá sobre la misma.

No obstante lo anterior, cualquier órgano de la jurisdicción constitucional que conozca del asunto podrá ordenar las medidas o trámites que resulten urgentes a fin de asegurar los derechos y libertades de recurrente, mientras el asunto es tomado por el Juzgado de Ejecución Constitucional que resulte competente.

Artículo 117.-

La sentencia deberá ser cumplida en la forma y los términos por ella consignados. Cuando de conformidad con el artículo 49 párrafo cuarto se hubiese dado un plazo para que se garanticen los derechos o libertades afectados en virtud de una omisión o de la denegación de un acto, el Juzgado de Ejecución Constitucional velará porque las medidas adoptadas por la autoridad competente sean idóneas y oportunas al efecto, sin demérito de lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 120 y siguientes de esta Ley.

Toda persona está obligada a prestar la colaboración requerida por los órganos de este orden jurisdiccional para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

El Juzgado de Ejecución Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 inciso 9), 149 inciso 5) y 153 de la Constitución Política, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para la ejecución plena e íntegra de las

sentencias y demás resoluciones dictadas durante el trámite, cuando contengan una obligación de hacer, no hacer o de dar, y no sean cumplidas voluntariamente por la parte obligada.

El Juzgado de Ejecución Constitucional deberá dar seguimiento a las obligaciones que impongan la Sala Constitucional o los Tribunales de Garantías en sus resoluciones, sobre todo cuando se prolonguen en el tiempo por estar sujetas a alguna condición o término, con el fin de verificar su fiel y exacto cumplimiento.

Artículo 118.-

Las resoluciones de la Sala y de los Tribunales deberán ser ejecutadas de inmediato o en el plazo que ellas consignen, salvo que el Juzgado de Ejecución Constitucional, de oficio o a gestión de parte, considere pertinente otorgar, en forma motivada, un plazo adicional razonable, bajo apercibimiento a la autoridad condenada de las consecuencias y responsabilidades establecidas en esta Ley en caso de incumplimiento.

Artículo 119.-

Los funcionarios públicos a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia no podrán excusarse en el deber de obediencia para no hacerlo. Sin embargo, para deslindar su responsabilidad podrán hacer constar las alegaciones pertinentes. La violación de las normas contenidas en el presente Título, producirá responsabilidad disciplinaria, civil y, en su caso, penal.

La licencia o renuncia del servidor requerido por el Juzgado de Ejecución Constitucional, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si ello se produce después de haber recibido la

comunicación que le ordenó cumplir la sentencia, salvo que el tiempo y las circunstancias justifiquen su incumplimiento a criterio del despacho.

Si los supuestos del párrafo anterior ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento, bajo pena de las sanciones y multas correspondientes.

Artículo 120.-

El Juzgado de Ejecución Constitucional le impondrá a la persona jurídica condenada en sentencia, cuando incumpla las órdenes impartidas o cualquiera de sus requerimientos para la ejecución del fallo, una multa pecuniaria de diez a veinte salarios base. La resolución que así lo decida, deberá serle notificada a sus representantes.

El salario base será el menor establecido en el decreto de salarios mínimos del sector público vigente al momento de la desobediencia.

Sobre la multa impuesta, la persona jurídica deberá pagar intereses moratorios, al tipo legal, hasta su pago efectivo sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 121.-

Para el cobro efectivo de las multas impuestas, se seguirá el trámite del proceso ejecutivo. A tal efecto, será título base del proceso la certificación de la resolución firme que impone y fija la multa expedida por el Juzgado de Ejecución Constitucional, todo lo cual será comunicado de inmediato a la Procuraduría General de la República para su cobro.

Artículo 122.-

Si después de impuestas las multas a que se refiere el artículo 120 de esta Ley se persiste en el incumplimiento, el Juzgado de Ejecución Constitucional podrá:

- a) Ejecutar la sentencia requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes del ente público condenado o, en su defecto, de otros, con observancia de los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b) Adoptar las medidas concretas, necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera eficacia, incluso en los casos de omisiones o inactividad, a través de la ejecución subsidiaria con cargo a los sujetos de derecho público o privado condenados.

Si la Administración Pública, o el sujeto de derecho privado obligado, persistieran en el incumplimiento de la sentencia, o si su contenido o naturaleza así lo exigieran, el Juzgado de Ejecución podrá adoptar, por cuenta de aquel, las conductas que fueren necesarias para su pleno cumplimiento.

La ejecución de lo ordenado no exigirá requerimiento ni constitución en mora por parte del Juzgado de Ejecución.

Artículo 123.-

Si la sentencia contiene una condenatoria en abstracto al pago de daños y perjuicios, en el escrito inicial deberá el interesado hacer una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamenta. Con dicho escrito deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente.

En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, se deberá concretar el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos.

Del escrito presentado se le dará traslado por el plazo de tres días hábiles a la parte ejecutada, quien podrá proponer contraprueba o formular las alegaciones que estime convenientes.

Transcurrido el plazo anterior, habiéndose o no contestado, si hubiere necesidad de evacuar prueba, se podrá realizar una audiencia oral y pública en el plazo máximo de un mes contado a partir del vencimiento del término señalado en el párrafo anterior.

El Juzgado de Ejecución Constitucional pronunciará sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior. Cuando no hubiere prueba que evacuar, la sentencia se dictará en el mismo plazo de cinco días hábiles.

Contestada o no la audiencia conferida al vencido, se aprobarán aquellas partidas demostradas y que procedan conforme al ordenamiento jurídico, o las reducirá en la forma que corresponda.

Una vez firme la resolución que condene a pagar una cantidad líquida, el Juzgado de Ejecución Constitucional seguirá las reglas dispuestas en este título.

Artículo 124.-

Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hubiere contenido económico suficiente y debidamente presupuestado. Al efecto, la sentencia firme

producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza del fallo.

Artículo 125.-

El Juzgado de Ejecución Constitucional remitirá certificación de lo dispuesto en la sentencia al Departamento de Presupuesto Nacional a que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, si se trata del Gobierno Central y, en los demás casos, al superior jerárquico de la Administración Pública responsable de la ejecución presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.

El Director del Departamento de Presupuesto Nacional, o el superior jerárquico de la Administración descentralizada que se trate, estará obligado a incluir, en el presupuesto en ejecución y, en su defecto, en el inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal y disciplinaria, si así no lo hiciere. El incumplimiento de la obligación anterior se presumirá falta grave de servicio.

Artículo 126.-

Tratándose de la Administración descentralizada, si fuere preciso algún ajuste o modificación presupuestaria, o la elaboración de un presupuesto extraordinario, deberán cumplirse los trámites necesarios dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el Juzgado de Ejecución Constitucional, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República para que no se ejecute ningún trámite de aprobación o

modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de proceder al embargo de bienes conforme a las reglas establecidas en el presente título.

Tal paralización podrá ser dimensionada por el Juzgado de Ejecución Constitucional con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros.

Artículo 127.-

Serán embargables, a petición de parte y a criterio del Juzgado de Ejecución Constitucional, entre otros:

- a) Los bienes de dominio privado de las empresas públicas y de la Administración Pública.
- b) La participación accionaria o económica en empresas públicas o privadas propiedad del ente público condenado.
- c) Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional en favor de la entidad pública condenada.
- d) Los fondos disponibles, no comprometidos, pertenecientes a las subpartidas a las cuales correspondiere cargar el rubro objeto de la pretensión o a las destinadas al reconocimiento de indemnizaciones.
- e) En el caso de condenas en contra de sujetos de Derecho Privado, los bienes y derechos embargables de conformidad con la legislación civil.

Será rechazada de plano la gestión que no identifique, con precisión, los bienes, fondos o rubros presupuestarios que se embargarán.

El afectado podrá identificar los bienes que en sustitución de los propuestos por la parte interesada deben ser objeto del embargo, todo ello al criterio del Juzgado de Ejecución Constitucional.

Artículo 128.-

No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común, o vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, educación o seguridad y cualquier otro de naturaleza esencial.

Tampoco podrá ordenarse y practicarse embargo sobre los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión; sobre las cuentas corrientes de la Administración; sobre los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos; sobre recursos destinados por Ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia, o destinados a dar efectividad al sufragio.

Artículo 129.-

Los fondos embargados, deberán ser retenidos y depositados a la orden del Juzgado de Ejecución Constitucional, previo cumplimiento del trámite presupuestario.

Los bienes embargados serán puestos a disposición del Juzgado de Ejecución Constitucional para el respectivo remate cuando sea atinente, siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos al efecto por la legislación procesal común.

Artículo 130.-

Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no fuera posible allegar recursos sin afectar, seriamente, el interés público o provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago de una cantidad líquida, podrá solicitar que se le autorice fraccionar el pago hasta un máximo de tres anualidades, por lo que deberá consignar en los respectivos presupuestos el principal más los intereses. Esta gestión se resolverá previa audiencia a las partes por el plazo de cinco días.

En este caso será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores si no se incorporan los abonos en los presupuestos de los ejercicios siguientes, sin perjuicio de que el Juzgado de Ejecución Constitucional revoque el beneficio a solicitud del interesado y haga exigible la totalidad del saldo insoluto.

Artículo 131.-

No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo.

No obstante lo anterior, cuando el fallo o su ejecución produzcan graves dislocaciones a la seguridad, la paz o afecte la continuidad de servicios públicos esenciales, se podrá, previa audiencia a las partes, suspender su ejecución en la medida estrictamente necesaria para evitar estos inconvenientes.

Artículo 132.-

Desaparecidas las graves dislocaciones a la seguridad, la paz o la afectación de la continuidad de los servicios públicos esenciales, se ejecutará el fallo, a petición de parte, salvo que ello fuese imposible, en cuyo caso deberá indemnizarse la frustración del derecho obtenido en sentencia. La parte tendrá también derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que le cause la suspensión en la ejecución del fallo.

Artículo 133.-

Contra las sentencias emitidas en la vía de la ejecución de sentencia constitucional cabrá recurso de apelación ante el Tribunal de Garantías competente en la circunscripción judicial, para lo que será aplicable lo dispuesto en el artículo 115 de esta Ley. Contra las demás resoluciones cabrá únicamente recurso de revocatoria. Los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días."

ARTÍCULO 4.- Adiciónese lo siguiente al Código de Trabajo, Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

- a) Dos incisos al artículo 81, identificados como l) y m), por lo que el actual inciso l) pasará a ser el n). El texto de los incisos adicionados será el siguiente:
 - "I) Cuando el trabajador diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos.

- m) Cuando el trabajador retrase o incumpla la ejecución de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos."
- b) Un inciso j) al artículo 83, por lo que el actual inciso j) pasará a ser el k). El texto del inciso adicionado será el siguiente:
 - "j) Cuando el patrono, sus representantes, dependientes o familiares, le ordenasen retrasar o incumplir la ejecución de resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otras órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material; o bien cuando le ordenasen repetir en daño de las misma personas las acciones, omisiones o amenazas que hubiesen sido el fundamento de una sentencia estimatoria en un recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data."

ARTÍCULO 5.- Adiciónense dos párrafos finales al inciso d) artículo 41 del Estatuto del Servicio Civil, Ley Nº 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, cuyo texto dirá lo siguiente:

"Será falta grave, que podrá ser sancionada con suspensión sin goce de salario de uno a tres meses, o despido, el retraso u omisión en el cumplimiento de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional y de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material.

También constituirá falta grave merecedora de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, el que un funcionario dé lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria."

ARTÍCULO 6.- Modifíquese la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nº 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, de la siguiente manera:

a) Refórmese el artículo 8, cuyo texto dirá:

"Artículo 8.-

Los funcionarios que administran justicia no podrán:

- 1. Aplicar leyes, normas o actos de cualquier naturaleza contrarios a la Constitución Política o al Derecho Internacional o Comunitario vigente en el país. No obstante lo anterior, si dicha inconstitucionalidad no hubiese sido declarada por la Sala Constitucional y esta sea la competente para decretarla, deberán formular de previo la consulta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Nº 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
- Interpretar leyes, normas o actos de cualquier naturaleza de manera contraria a los precedentes o a la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
- 3. Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de rango superior.

- 4. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer. Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.
- Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales.
 Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violado esta prohibición.

Las prohibiciones establecidas en los incisos 4) y 5) son aplicables a todos los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones."

b) Refórmese el artículo 57, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 57.-

La Sala Constitucional conocerá:

- 1. De las acciones de constitucionalidad.
- 2. De las consultas de constitucionalidad.
- 3. De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público, o los de cualquiera de estas entre sí.
- 4. De los recursos de apelación procedentes según la Ley contra las sentencias de los órganos de la jurisdicción constitucional.

- De los conflictos de competencia entre los órganos de la jurisdicción constitucional entre sí, y de los de estos con los de otros órdenes jurisdiccionales.
- 6. De los demás asuntos que la Ley establezca."
- c) Adiciónese un artículo 97 bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 97 bis.-

Los Tribunales de Garantías conocerán:

- 1. De los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo.
- En apelación de lo resuelto por los Juzgados de Ejecución Constitucional cuando así lo establezca la Ley.
- De los demás asuntos que la Ley establezca."
- d) Refórmese el artículo 110, cuyo texto dirá:

"Artículo 110.-

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda conocerán:

 De todo proceso civil de Hacienda que no sea ordinario, de cualquier cuantía, salvo si son procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, aun cuando la acción se ejercite a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública. Tampoco corresponderá a estos juzgados, el conocimiento de las medidas cautelares o de actividad no contenciosa, relacionadas con los procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

- De los interdictos de cualquier cuantía, que se ejerciten en favor o en contra de la Administración Pública, central o descentralizada, y de las demás instituciones públicas, así como de los relacionados con empresas públicas.
- 3. De las diligencias especiales de avalúo por expropiación.
- 4. De los demás asuntos que determine la Ley."
- e) Adiciónese un artículo 112 bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 112 bis.-

Los Juzgados de Ejecución Constitucional conocerán:

- De la ejecución de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional y los Tribunales de Garantías.
- De los demás asuntos que la Ley establezca."

ARTÍCULO 7.- Se adicionan 13 transitorios a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 del 11 de octubre de 1989, los cuales se leerán de la siguiente forma:

"Transitorio IV.- En el tanto no se reforme el artículo 48 de la Constitución Política para permitir el funcionamiento de los Tribunales de Garantías, la Sala

Constitucional se dividirá en dos Secciones, integradas por tres Magistrados cada una, para el conocimiento de los asuntos que sean competencia de aquellos según la Ley. Dichos asuntos les serán asignados a las Secciones por turno, mediante sistema automatizado.

En virtud de lo anterior, mientras este régimen transitorio se encuentre vigente, cuando en esta Ley se haga referencia a los Tribunales de Garantías se entenderá que la norma respectiva será de aplicación a las Secciones de la Sala Constitucional en el ámbito de sus competencias, salvo en lo que no sea compatible o cuando expresamente se señale le contrario.

Transitorio V.- Los Coordinadores de las Secciones serán elegidos por cuatro años por el Pleno de la Sala Constitucional y tendrán las mismas atribuciones que los Coordinadores de los Tribunales de Garantías, salvo lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, que será competencia de la Presidencia de la Sala, y las demás atribuciones que sean incompatibles.

Transitorio VI.- El Presidente de la Sala Constitucional no será miembro de ninguna Sección, pero podrá sustituir a los integrantes de estas en caso de ausencia.

Transitorio VII.- La Presidencia de la Sala Constitucional se encargará de la admisibilidad de los asuntos que sean competencia de las Secciones, teniendo las atribuciones para el rechazo de plano señaladas en la totalidad del párrafo primero artículo 9 de esta Ley.

La respectiva Sección o, en su caso, el Pleno de la Sala Constitucional, podrán rechazar de plano o por el fondo en cualquier momento los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando consideren que existen elementos de juicio suficientes.

Transitorio VIII.- La Sala Constitucional regulará la forma de recibir y tramitar los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo, si se interpusieren después de las horas ordinarias de trabajo o en días feriados o de asueto, para cuyos efectos habrá siempre en un Magistrado de turno, quien les dará el curso inicial.

Transitorio IX.- El Pleno de la Sala Constitucional podrá avocar el conocimiento de asuntos propios de las Secciones cuando a su criterio existan razones especiales de interés social, económico, político, jurisprudencial o jurídico en general que ameriten dicha medida. La resolución en que esto se acuerde carecerá de recurso alguno. Las solicitudes de avocación de las partes no deberán ser resueltas, entendiéndose el rechazo de las mismas si la Sección respectiva resuelve finalmente el asunto que se trate.

Transitorio X.- Las resoluciones de las Secciones carecerán de recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, y podrán ser aclaradas o adicionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

Transitorio XI.- Las atribuciones que esta Ley les otorga a los jueces instructores de los Tribunales de Garantías corresponderán a los Magistrados que sean asignados por turno, mediante sistema automatizado, para la instrucción de los asuntos que conozcan las Secciones.

Transitorio XII.- La Secciones de la Sala Constitucional, o en su caso el Pleno, continuarán conociendo hasta su fenecimiento de los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo que se encuentren en trámite y pendientes de ser resueltos a la fecha de la entrada en funcionamiento de los Tribunales de Garantías.

Transitorio XIII.- La Sala Constitucional efectuará, dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de los Tribunales de Garantías y en la medida de lo posible, la reorganización de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar el funcionamiento de estos.

Asimismo, contará con el plazo de seis meses a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Ejecución Constitucional para hacer lo propio con respecto a estos.

Transitorio XIV.- El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, y mediante las modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto del Poder Judicial, hará los cambios que se requieran en todo lo que se relacione con nuevas plazas, reajustes de salarios y compra de equipos, con el objetivo de garantizar el funcionamiento de los Tribunales de Garantías y Juzgados de Ejecución Constitucional, en el momento en que los mismos entren en operación. Asimismo, se autoriza el aumento de personal indispensable para el normal funcionamiento de estos órganos de la jurisdicción constitucional.+

Transitorio XV.- Los procesos de ejecución de sentencias constitucionales en trámite al momento de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Ejecución Constitucional serán trasladados a estos para que se sigan los procedimientos, en lo posible, ajustándolos a la nueva legislación. Estos Juzgados aplicarán las nuevas reglas procesales armonizándolas, en lo que fuere procedente, con las actuaciones ya practicadas, a efecto de evitarle conflictos o perjuicios a las partes.

Transitorio XVI.- Contra las resoluciones dictadas al entrar en vigencia la presente ley en los procesos de ejecución de sentencias constitucionales, cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento de su pronunciamiento."

ARTÍCULO 8.- Deróguese el Capítulo II del Título VIII del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley Nº 8508 del 28 de abril de 2006.

Rige a partir de su publicación."

Nota: Este proyecto se encuentra en estudio en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.